



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE POSADAS

POSADAS, 5 de enero de 2026

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro FPO 7997/2025/CA1 “VERÓN, ELÍAS JAVIER s/HABEAS CORPUS”;

**CONSIDERANDO:** 1) Que, las presentes actuaciones arriban al conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del pronunciamiento que luce incorporado a fs. 5/5 en el cual la Sra. Jueza Federal dispuso el rechazo del recurso de habeas corpus interpuesto por el interno Elías Javier Verón. En consecuencia, la Sra. Defensora Coadyuvante Dra. Micaela María Tesoriero interpuso un recurso de apelación a fs. 6/11 que -habiendo sido concedido- habilita la intervención de este tribunal.

2) La recurrente expuso como primer agravio la arbitrariedad en la valoración de la prueba y convalidación del secuestro de insumos alimenticios basada en el solo informe de la autoridad penitenciaria. Como segundo agravio invocó la contradicción administrativa, presunción de culpabilidad y afectación de la subsistencia del interno, a quien se le permitía tener los alimentos secuestrados y luego se presumió que serían utilizados para fabricar la bebida alcohólica conocida como "pajarito".

3) Tenemos a la vista el informe producido por las autoridades de la Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal en el que se afirma: "... *que mientras se llevaba a cabo una recorrida de rutina con el objeto de realizar un control exhaustivo de puertas de emergencias, pisos y ventanas, observamos sobre una mesa del Pabellón N° 2 un tupper de color azul y dentro del mismo harina con agua y a su vez levadura, producto que se encuentra prohibido por su alta fermentación, al igual que frutas cítricas y arroz, son utilizadas para la fermentación y fabricación de una bebida alcohólica de fabricación cacera, denominada en la jerga carcelaria como "PAJARITO".*

Pues bien, si ello fuera verdad, tal conducta sería constitutiva de la infracción media prevista por el artículo 17, inciso n), del Reglamento de Disciplina para Internos aprobado por el Decreto 18/97. En tal caso, debieron seguirse las normas procesales previstas por los artículos 29 y siguientes del mismo reglamento, los términos del reconocimiento de responsabilidad del Estado Nacional admitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en



la sentencia C-556, del 2 de julio de 2025: "Caso Lynn v. Argentina" y la Recomendación II-2013 del del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias (*II Recomendación: Al Servicio Penitenciario Federal, que comunique el inicio del procedimiento disciplinario de manera inmediata al juez interveniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 -la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto. -Asimismo, se recomienda el efectivo cumplimiento del plazo previsto en el art. 97 de, la ley 24. 660 para la notificación al juez y a la defensa de las sanciones y recursos que eventualmente se interpongan, así como la comunicación inmediata a ambos de la medida de aislamiento provisional que eventualmente se disponga.*).

En ese marco de debido proceso legal el interno hubiera podido ejercer en plenitud su defensa, con la debida asistencia letrada y -en su caso- probar que no estaba fabricando "pajarito" u otra sustancia alcohólica.

La *vía de hecho* consistente en el indocumentado secuestro del "tupper", importó la afectación del derecho al debido proceso legal que asiste a quienes están privados de su libertad.

4) Por lo expuesto, concluimos que debe hacerse lugar al recurso de apelación considerado, revocarse el pronunciamiento apelado y en consecuencia, remitirse los autos a la instancia de origen a fin de que se haga lugar al recurso de habeas corpus promovido por el interno Verón y -como corolario de ello- se exhorta a las autoridades del establecimiento penitenciario a cumplir con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias en materia de disciplina de los internos allí alojados.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, **RESUELVE: REVOCAR el pronunciamiento recaído a fs. 5/5 (art. 3 inc. 2, Ley 23.098), teniéndose en cuenta las recomendaciones del considerando 4to de la presente.**

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, CSJN) y, firme que se





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE POSADAS

encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dr. Rubén David Oscar Quiñones- Dra. Mirta Gladis Sotelo- Jueces de Cámara- Ante Mí: Erika Plessen -Secretaria de Cámara (Acta A-N° 10/2025 del 22/12/2025).

